

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2006, No. 52

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de mayo del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Feliciano Sena Moquete (a) Chiquito.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto del 2006, años 163^E de la Independencia y 143^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Feliciano Sena Moquete (a) Chiquito, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 6001 serie 20, domiciliado y residente en la calle 1ra. S/N del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de mayo del 2004 a requerimiento de Feliciano Sena Moquete a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331, 332-1-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica; 126 y 328 de la Ley 14-94, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de noviembre de 1999 la señora Mariela Cadet González, presentó formal querrela por ante la Policía Nacional en contra de Feliciano Sena Moquete, imputándolo de haber violado sexualmente a una hija suya menor de cinco (5) años de edad, éste fue sometido a la acción de la justicia apoderándose el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó el 20 de junio del 2000, la providencia calificativa, enviando al tribunal criminal al procesado; b) que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 27 de marzo del 2001, y su dispositivo aparece copiado en la decisión impugnada; c) como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a

la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Jesús Marte y la Licda. Ángela Puesán, en representación de Feliciano Sena Moquete, (a) Chiquito en fecha 2 de abril del 2001; y b) el señor Leonidas Matos, en representación de Feliciano Sena Moquete, en fecha 4 de abril del 2001, ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 84-01, de fecha 27 de marzo del 2001, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **>Primero:** Se declara al nombrado Feliciano Sena Moquete (a) Chiquito, culpable de violar los artículos 331 y 332 párrafo I del Código Penal Dominicano (Modificado por la Ley 24-97) y los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94; en perjuicio de la menor M. R. S. C.; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se condena al nombrado Feliciano Sena Moquete al pago de las costas penales =; **SEGUNDO:** Rechaza las concusiones de la defensa en cuanto a la aplicación de los artículos 70, 71 y 72 del Código Penal Dominicano por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara culpable al nombrado Feliciano Sena Moquete del crimen de incesto hecho previsto y sancionado por los artículos 332 párrafo I y II del Código Penal Dominicano en perjuicio de su hija la menor M. R. S. C. (a) W., en consecuencia. lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, otorgándole así a los hechos establecidos en el plenario, su correcta calificación legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Feliciano Sena Moquete, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación@;

Considerando, que el recurrente Feliciano Sena Moquete (a) Chiquito, en su preindicada calidad de procesado, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no indicó los medios en que fundamentaba su recurso, tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial, pero por tratarse de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: **Aa)** Que constituye un hecho no discutido ni controvertido, la condición de menor de edad de W. R. S. C., agraviada en el presente proceso, condición que no obstante la inexistencia del acta de nacimiento correspondiente, es obvio y se verifica mediante las demás piezas anexas al proceso, tales como el informe médico legal, el informe psicológico legal y el interrogatorio que le fuera practicado ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, donde se consigna que ésta tiene cinco (5) años de edad; **b)** Que constituye una importante pieza a considerar a los fines de establecer la ocurrencia de un hecho punible, el informe médico legal emitido por la Dra. Lucila Taveras, médico sexóloga, el 2 de noviembre de 1999, en el que se describen los hallazgos encontrados en el examen físico realizado a la menor de referencia, a raíz de la querrela interpuesta por la madre de la misma, señora Mariela Cadet González; arrojando como resultado: **APresenta** desarrollo de genitales externos adecuados para su edad; en la vulva observamos desgarros antiguos de la membrana himeneal y abrasiones recientes en vestíbulo vulvar, labios menores y mucosa vaginal; la región anal no muestra evidencias de lesiones antiguas ni recientes@; concluyendo que los hallazgos observados son compatibles con la ocurrencia de actividad sexual y maltrato físico; **c)** Que no obstante la negativa del acusado recurrente, en el presente caso hemos podido constatar la existencia de

una violación sexual en perjuicio de la menor W. R. S. C., quien es su hija, verificada por los hallazgos recogidos en el certificado médico legal a cargo de la misma, en el que se establece que en la vulva se observa desgarros antiguos de la membrana himeneal y abrasiones recientes en vestíbulo vulvar, labios menores y mucosa vaginal, y las declaraciones ofrecidas por esta menor ante el Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes; d) Que constituye un elemento ponderado por esta Corte de Apelación, para establecer la responsabilidad penal de Feliciano Sena Moquete, el consistente señalamiento que de éste ha hecho la menor agraviada por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes durante la entrevista que le fuera realizada, como la persona que abusó sexualmente de ella en varias ocasiones; e) Que la versión de los hechos ofrecida por la menor agraviada y la identificación realizada por ésta del acusado recurrente como su agresor, en todas las instancias en las cuales ha sido cuestionada, nos permite admitir tales declaraciones como ciertas y comprometedoras de la responsabilidad penal del acusado recurrente; f) Que, en síntesis, de conformidad con el legajo de documentos que componen la especie, las declaraciones ofrecidas, tanto por ante la jurisdicción de instrucción, como por ante el plenario, ha quedado establecida la responsabilidad penal del procesado Feliciano Sena Moquete, entre otros, por los siguientes motivos: lo expresado por la menor agraviada, por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en donde relató consistentemente que el acusado la violó sexualmente; los hallazgos físicos constatados por la Dra. Lucila Taveras, médico sexólogo legista, descritos en el informe médico legal señalado, en torno al examen realizado a la menor, el cual arrojó desgarros antiguos de la membrana himeneal; y el contenido de la querrela interpuesta por la Sra. Mariela Cadet González, que se corresponde con la versión de los hechos ofrecidas por la menor@;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de incesto, previsto y sancionado por los artículos 331, 332-1, 332-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, 126 y 328 de la Ley 14-94 con pena del máximo de la de reclusión mayor; que al condenar la Corte a-quá al acusado recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa, le impuso una pena ajustada a la ley, por lo que procede desestimar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Feliciano Sena Moquete (a) Chiquito, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de del Distrito Nacional, el 20 de mayo del 2004 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do